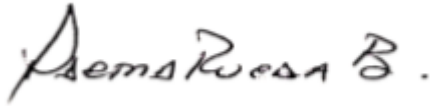


RAD. 5455-340-89-001-2022-00007-00 - EJECUTIVO

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, por parte de la endosataria en procuración, en fecha 5 de abril de 2024, hora 2:22 p.m., de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

La secretaria,



MARTHA RUEDA BELTRAN



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, incoado por parte de la sociedad, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA contra el señor LUIS FERNANDO ROJAS RAMIREZ, para resolver la solicitud presentada por la endosataria en procuración, respecto de la declaración de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P. respecto de la obligación contenida en el título valor – pagaré No. 00130306005000773987, correspondiente a la obligación No. 00130306005000773987, de fecha de creación 12 de septiembre de 2014, con carta de instrucciones de la misma fecha, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del presente proceso, al igual que el desglose del título base de ejecución en favor del demandado.

Para resolver lo antes solicitado, debemos remitirnos al inciso primero (1) del artículo 461 del Código General del Proceso, que al tenor literal dice: *“Art.461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De igual forma por tratarse de una endosataria en procuración, se hace necesario remitirnos al inciso primero (1) del artículo 658 del Código de Comercio, que al tenor de lo literal dice: *“El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.”*

Conforme a las anteriores premisas normativas en especial la que trata el artículo 658 ibidem, se tiene que el endosatario no necesita de las facultades para recibir de que trata el artículo 461 ibidem, por cuanto al tener el derecho inclusive de cláusulas especiales, significa ello que basta con que solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación para tenerse como tal, toda vez que la única prohibición legal que le impone el ordenamiento jurídico mercantil a través del precepto normativo en cita es la de transferir el dominio, situación que aquí no existe, por lo que al encontrarse legitimado el solicitante para realizar la anterior solicitud, se colige sin ninguna otra argumentación, que es viable acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación en cita.

En relación con la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se accederá a ello, por lo que el despacho ordenará la cancelación de las medidas decretadas en autos de fecha 9 de marzo de 2022 y 21 de septiembre de 2023 de julio de 2023, en comunicación que por secretaría se deberá efectuar a las siguientes entidades

bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con sucursal en Puerto Santander N.S. y BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO POPULAR S.A. BANCOLOMBIA S.A. con sucursales en Bogotá D.C., como a al pagador (a) del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la dirección electrónica notjudicial@fiduprevisora.com.co.

En relación con la solicitud de desglose del titulo valor base de ejecución debe decir el despacho que se abstendrá de ello por cuanto dicha actuación es de única y exclusiva facultad del demandado.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N.S.

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. ORDENAR, la cancelación la cancelación de las medidas decretadas en autos de fecha 9 de marzo de 2022 y 21 de septiembre de 2023 de julio de 2023, en comunicación que por secretaría se deberá efectuar a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con sucursal en Puerto Santander N.S. y BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO POPULAR S.A. BANCOLOMBIA S.A. con sucursales en Bogotá D.C., como a al pagador (a) del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la dirección electrónica notjudicial@fiduprevisora.com.co.

3º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título base de ejecución, conforme a lo antes acotado.

4º INDICAR que una vez ejecutoriada la presente providencia, se proceda por secretaría a archivar la presente actuación, dejándose las anotaciones de rigor.

5º Por la renuncia a la ejecutoria del presente auto, procédase por secretaria de forma inmediata en lo pertinente, una vez notificado por estado electrónico.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Fabio Niño Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b79078b0ae409c27f887d6d3af8eada294dfe64e3029fef3dcd74e8a1cf4047**

Documento generado en 19/04/2024 06:00:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>